

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento origen:

Órgano origen:

Procedimiento abreviado 0000191/2006 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **ROLLO DE APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000113/2007

Materia: **Infracciones y sanciones**

NIG: 3120145320060000781

Resolución: Sentencia 000446/2007

Intervención:

Apelante

Apelado

Interviniente:

ANDRES JUANCO GOÑI

AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

Procurador:

**SENTENCIA DE APELACION Nº 000446/2007**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE,**

**D. IGNACIO MERINO ZALBA**

**MAGISTRADOS,**

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**D. JUAN ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ**

En Pamplona, a nueve de julio  
de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia de

Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 113/2007** formulado contra la Sentencia Nº 68/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona, en el recurso contencioso-administrativo del Procedimiento abreviado 0000191/2006 - 00 interpuesto contra resolución RCS 05-JUN-06 (3/MA) del Concejal Delegado de Medio Ambiente y Sanidad del Ayuntamiento de Pamplona; y siendo partes, como apelante, **D. ANDRES JUANCO GOÑI**, defendido por el Abogado **D. FERNANDO GOÑI CASTILLEJO**; y como apelado, **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, representado por el Procurador **SR. SANTOS-JULIO LASPIUR**

GARCÍA y dirigido por el Letrado D. VICTOR SARASA ASTRAIN, **venimos en resolver en base a los siguientes**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 19 de marzo de 2007 se dictó la Sentencia nº 68/2007 por el Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona/Iruña cuyo fallo contiene el tenor literal siguiente: *"Que debo desestimar, como desestimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Fernando Gofii Castillejo, en nombre y representación de D. Andrés Carlos Juanco Gofii contra la actuación administrativa referenciada; y debo declarar y declaro que la Resolución RCS 05-JUN-06 (3/MA) del Concejal de Medio Ambiente y Sanidad del Ayuntamiento de Pamplona es conforme a Derecho, sin costas."*

**SEGUNDO.-** Por la parte actora se ejercitó recurso de apelación en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada y, al que se dio el trámite legalmente establecido.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 27 de junio de 2007.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO RUBIO PEREZ** quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurría en la instancia la resolución procedente del Ayuntamiento de Pamplona que imponía al recurrente dos sanciones por conducir por la calle un animal potencialmente peligroso (un perro de la raza "dobermann" sin licencia y sin correa ni bozal, lo cual constituye, según aquella

resolución, dos infracciones de la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos, por las que se le impusieron las sanciones de 2404,06 y 450,00 euros de multa respectivamente.

La defensa del recurso se sustentaba en la consideración de que el expresado animal no es uno de los que el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la expresada Ley, incluye entre los potencialmente peligrosos. Y como quiera que la Ordenanza de Sanidad nº 13 del Ayuntamiento de Pamplona lo había incluido entre tales, se solicitaba en la demanda la anulación de las sanciones y de la expresada Ordenanza.

La sentencia apelada, tras alguna vacilación sobre si se podía entender deducida la impugnación indirecta (que llevó al recurrente a renunciar formalmente en el acto del juicio a su pretensión de anulación de la Ordenanza), vino a tenerla por formulada y centró toda su argumentación en responderla analizando si tiene o no la repetida Ordenanza cobertura legal, cuestión que resuelve afirmativamente con la consiguiente desestimación de la demanda que, repetimos, no tenía otro apoyo que tal presunta ilegalidad.

**SEGUNDO.-** Y este es, en efecto el debate, porque si la Ordenanza es válida, el perro "dobermann" es un animal potencialmente peligroso (por lo menos en Pamplona) y poseerlo sin licencia y llevarlo por la calle sin bozal son hechos, además de admitidos, tipificados como infracción tanto en la Ordenanza (art. 50) como en la Ley 50/1999 (art. 13), por lo que el recurso carecería de sentido, o, en todo caso, debería ser desestimado. Por lo demás así lo han entendido las partes que tanto en la anterior como en esta instancia han alegado, única y exclusivamente, sobre ello.

Por tanto, esto es la cuestión sobre la que se ha de volver ahora pues sólo en función de lo que sobre ella se diga se podrá confirmar o revocar la sentencia apelada con su consecuencia sobre el recurso contencioso. Y ha de precisarse, respondiendo a lo que el Ayuntamiento alega sobre la legalidad de la Ordenanza, al haber renunciado el actor en el acto del juicio a su petición de anulación, y aun por el propio Juzgado al exigir determinados requisitos formales para que se pueda entender formulada la impugnación indirecta (con cita del

art. 26 L.J), que el pronunciamiento sobre tal legalidad ha de hacerlo el órgano jurisdiccional de oficio cuando resulte necesario para la resolución del recurso, si es competente; y si no lo es (como no lo era el juzgado en este caso) debe plantear al que sí lo es, esta Sala, de oficio, tal cuestión de ilegalidad. Todo ello según lo disponen los arts. 26 y 27 de la L.J. Por lo tanto, se entienda formulada o no por el recurrente la impugnación, ha de entrarse en dicho pronunciamiento, puesto que, como queda, dicho, sólo a su través puede resolverse el contencioso.

**TERCERO.-** La sentencia apelada concluye a este respecto que la Ordenanza nº 13 del Ayuntamiento de Pamplona tiene amparo legal toda vez que las entidades legales tienen "competencia para poder regular dentro de lo que es territorio de su competencia, qué animales se pueden considerar peligrosos...", conclusión que extrae de la transcripción (más extensa de lo necesario y poco rigurosa de cuanto atribuye al Tribunal supremo pronunciamientos que no son de su sentencia sino de la recurrida de casación, amén de ser transcrita en diversos fundamentos de la sentencia en la que se transcribe, pero sin solución de continuidad), de la STS 25 de abril de 2004 y de la opinión que a su autora merece la raza antes citada en lo tocante a peligrosidad.

En opinión de este Tribunal la citada sentencia no autoriza tal conclusión. Dado que ya aparece ampliamente transcrito en lo actuado, seremos breves en el resumen de la que, en nuestra opinión, es la auténtica doctrina ella sentada: se trata de cómo Tribunal Supremo acoge la doctrina del Constitucional que flexibiliza o relaja las exigencias derivadas de una estricta interpretación del principio de legalidad en materia sancionadora recogido en el art. 25 C.E. admitiendo la posibilidad de diferir al reglamento una regulación en la materia siempre, por supuesto, sometida y no independiente de la previa determinación legal de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, doctrina que hoy día tiene reflejo legal en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local que introduce un Título XI en la Ley 7/1985 cuyo artículo 139 señala que *"Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de*

*interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en los correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes*". Es decir, que se autoriza a los entes locales (que carecen de potestad legislativa) para que por vía reglamentaria puedan tipificar y sancionar conductas que atenten contra "prohibiciones o limitaciones" establecidas en sus propias ordenanzas. Y ello, como la propia sentencia que comentamos señala (con referencia a otra del 29-09-04) como forma de evitar como único medio de superar la dificultad que en otro caso tendrían los Ayuntamientos para hacer cumplir sus ordenanzas y evitar la impunidad de sus infractores.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia analizada y del propio precepto (art. 139) que acabamos de transcribir, resulta con claridad que la autorización no es omnimoda sino que, entre otras condiciones, es preciso que no exista otra normativa sectorial específica reguladora de la materia, de tal modo que, según palabras de la sentencia: *"resulta evidente, que en caso de existir ley estatal o autonómica, hay que atenerse a la misma en la definición y tipificación de las infracciones y sanciones"* por lo que *"tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por ley estatal o autonómica"*.

Pues bien, es claro que esta circunstancia o requisito no concurre en el caso que nos ocupa en el que resulta que el art. 44 de la Ordenanza Municipal de Sanidad nº 13 del Ayuntamiento de Pamplona, que define y relaciona los animales potencialmente peligrosos, es posterior a la Ley 50/1999 reguladora de este específico sector, cuyo artículo 2º ya contiene una definición (no relación) de los animales potencialmente peligrosos, y cuya Disposición Final 1º reserva al Gobierno del desarrollo reglamentario que fue llevado a efecto mediante el RD 287/2002, cuyo art. 1 establece como objeto del mismo desarrollar la Ley, y, en particular, determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina, lo que hace en sus Anexos I y II; y cuya

D.F. 2º reserva al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la facultad de modificar tales anexos.

De todo ello resulta clara la existencia en una normativa estatal específica que, según lo dicho, obsta a la facultad que en otro caso podría reconocerse a las entidades locales para la determinación de cuales son los animales potencialmente peligrosos.

Y de ello se sigue la necesidad de anular la ordenanza Municipal a que queda hecha referencia en cuanto incluye a los canes de raza de "dobermann" en la relación de animales potencialmente peligrosos ya que no aparecen como tales en el Anexo I del RD citado. Y, naturalmente, la estimación del recurso de apelación y del contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** No procede la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 L.J.)

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación al que queda hecha referencia en el encabezamiento y revocamos la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo que dicha sentencia resuelve y anulamos por contraria al Ordenamiento Jurídico la Resolución RCS 05-JUN-06 (3-AM) del Concejal de Medio Ambiente y Sanidad del Ayuntamiento de Pamplona y las sanciones que la misma confirma.

**TERCERA.-** Que anulamos el art. 44.2 de la Ordenanza Municipal de Sanidad número 13, Reguladora de la tenencia de animales en la Ciudad de Pamplona en cuanto incluye entre los animales potencialmente peligrosos a los perros de la raza "dobermann". Publíquese este pronunciamiento en el Boletín Oficial de Navarra.

**CUARTO.-** No ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona, a 5 septiembre de 2007. La extiendo yo, la Secretaria para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

